

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1549, Decreto Legislativo que prorroga la vigencia de las exoneraciones contenidas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 18 de octubre de 2023. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Salhuana Cavides, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco, Aragón Carreño, Echaíz de Núñez Izaga, Marticorena Mendoza, Tacuri Valdivia, Valer Pinto y Ventura Ángel.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Legislativo 1549, Decreto Legislativo que prorroga la vigencia de las exoneraciones contenidas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de abril de 2023.

Mediante el Oficio N° 102-2023-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1549. Así, dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 24 de abril de 2023.

Finalmente, mediante el Oficio N° 2628-2022-2023-CCR/CR, de fecha 24 de abril de 2022, el Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento, remitió a la Subcomisión de Control Político la citada norma para emitir el informe correspondiente.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Decreto Legislativo 1549 tiene por objeto modificar el encabezado del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de prorrogar la vigencia de las exoneraciones contenidas en el mencionado artículo. En ese sentido, mientras su artículo 1 define su objeto, su artículo 2 concretiza la referida modificación. Asimismo, su artículo 3 dispone que este decreto legislativo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

De otro lado, mediante su Primera Disposición Complementaria Final el decreto legislativo bajo comentario prescribe que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT publica anualmente en su portal institucional, de acuerdo con la información contenida en las declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta, la lista de las sociedades o instituciones religiosas, fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro exoneradas del impuesto a la renta de la tercera categoría, así como la suma de las rentas netas exoneradas del conjunto de las sociedades o de las instituciones religiosas, de las fundaciones afectas y de las asociaciones sin fines de lucro, agrupadas según el tipo de contribuyente informado en el Registro Único de Contribuyentes.

Agrega dicha disposición que la información a que se refiere el párrafo anterior que corresponda a los ejercicios gravables 2024, 2025 y 2026 se publica hasta 120 días calendarios después de la última fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de cada uno de dichos ejercicios. Finalmente, en la Segunda Disposición Complementaria Final el Decreto Legislativo 1549 dispone que este entrará en vigencia el 1 de enero de 2024.

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.¹

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que

¹ López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”²

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo³ y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.⁴

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁵. Esto es así porque

“(…) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”⁶

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁷ De ello se sigue que los operadores jurídicos “(…) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (…”.⁸

² Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

³ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁴ Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p. 140.

⁵ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁶ Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

⁸ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”⁹, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”¹⁰

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹¹, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”¹²

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones

⁹ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

¹² López Guerra, Op. Cit. p., 77.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹³

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.¹⁴

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁵

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. 	Artículo 101, numeral 4.

¹³ Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

¹⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

¹⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.
--	--------------------------	--	---------------

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.¹⁶ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de impulso económico para la reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, publicada el 28 de febrero de 2023.

IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1549

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

¹⁶ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1549 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de abril de 2023 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 24 de abril de 2023 mediante el Oficio N° 102-2023-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 31696, publicada el 28 de febrero de 2023 en el Diario Oficial “El Peruano”, establece el plazo de 90 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1549 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de abril de 2023, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

4.2. Aplicación del control material (tres tipos)

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.¹⁷ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto legislativo 1549 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de sesenta (90) días calendario, en dos ámbitos. El primero versaba sobre el impulso económico para la reactivación económica, siendo sus autorizaciones específicas la materia tributaria, la materia de gestión económica, la materia tributaria, la materia de catastro fiscal, la materia de tesoro público y la materia de contratación pública. El segundo ámbito versaba sobre la modernización de la gestión del Estado.

Estos ámbitos mencionados y sus correspondientes autorizaciones se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31696 (Ley autoritativa)

MATERIAS DELEGADAS	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS	LÍMITES A LAS AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
2.1 En materia de impulso económico para la reactivación económica	2.1.1 En materia de inversión pública	
	2.1.2 En materia de gestión económica	En esta autorización específica debe respetarse el principio de transparencia, el derecho de propiedad, el artículo 70 de la Constitución, las competencias y las atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.

¹⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

	2.1.3 En materia tributaria:	
	2.1.4 En materia de catastro fiscal:	
	2.1.5 En materia de tesoro público	
	2.1.6 En materia de contratación pública	
2.2 En materia de modernización de la gestión del Estado		

A partir del contenido de la Ley 31696 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1549 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el artículo 1 del referido decreto legislativo señala que este tiene por objeto modificar el encabezado del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de prorrogar la vigencia de las exoneraciones contenidas en el mencionado artículo.

Al respecto, de la revisión del articulado de la referida Ley 31696 se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el literal b) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1. del artículo 2 de la mencionada ley. En efecto, el referido literal habilita al Poder Ejecutivo a legislar en la materia específica siguiente:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

- 2.1. En materia de impulso económico para la reactivación económica:
 - (...)
 - 2.1.3. En materia tributaria:
 - (...)
 - b) Prorrogar la vigencia de las exoneraciones previstas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, sobre exoneraciones al impuesto a la renta. (...)

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1549 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

b) Control de apreciación:

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, el diferente nivel de intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo, como producto de la ponderación de los elementos de juicio disponibles al momento de ejercer su discrecionalidad, debe encontrarse dentro de la orientación política asumida por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas.¹⁸

Sin embargo, si bien este control es de carácter formal, puede convertirse en un control de contenido si se advierte que el órgano objeto de control hubiera incurrido en alguna inconstitucionalidad y deba rectificarse su medida.

Habiendo explicado los alcances del presente control, corresponde analizar si el Decreto Legislativo 1549 observa los mencionados requisitos. Como hemos señalado anteriormente, este decreto legislativo modifica el encabezado del artículo 19 de la Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, conforme se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

Cuadro 3

Cuadro que muestra las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo 1549 al artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF

REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA ANTES DE LA MODIFICATORIA REALIZADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1549	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1549
<p>Artículo 19. Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2023.:</p> <p>a) Las rentas que, las sociedades o instituciones religiosas, destinen a la realización de sus fines específicos en el país.</p>	<p><u>Artículo 19. Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2026:</u></p> <p>a) Las rentas que, las sociedades o instituciones religiosas, destinen a la realización de sus fines específicos en el país.</p>

¹⁸ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 80.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

<p>b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.</p> <p>El reglamento establecerá los supuestos en que se configura la vinculación, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(i) Se considera que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación o asociación sin fines de lucro cuando una de aquellas participa de manera directa o indirecta en la administración o control, o aporte significativamente al patrimonio de éstas; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección o control de varias personas, empresas o entidades, o aportan significativamente a su patrimonio.</p> <p>(ii) La vinculación con los asociados considerará lo señalado en el acápite precedente y, en el caso de personas naturales, el parentesco.</p> <p>(iii) También operará la vinculación en el caso de transacciones realizadas utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas.</p> <p>Se considera que las entidades a que se refiere este inciso distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a éstos o aquéllas, cuando sus costos y gastos:</p> <p>i. No sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, entendiéndose como tales aquellos costos y gastos que no sean normales en relación con las actividades que generan la renta que se destina a sus fines o, en general, aquellos que no sean razonables en relación con sus ingresos.</p>	<p>b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.</p> <p>El reglamento establecerá los supuestos en que se configura la vinculación, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(i) Se considera que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación o asociación sin fines de lucro cuando una de aquellas participa de manera directa o indirecta en la administración o control, o aporte significativamente al patrimonio de éstas; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección o control de varias personas, empresas o entidades, o aportan significativamente a su patrimonio.</p> <p>(ii) La vinculación con los asociados considerará lo señalado en el acápite precedente y, en el caso de personas naturales, el parentesco.</p> <p>(iii) También operará la vinculación en el caso de transacciones realizadas utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas.</p> <p>Se considera que las entidades a que se refiere este inciso distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a éstos o aquéllas, cuando sus costos y gastos:</p> <p>i. No sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, entendiéndose como tales aquellos costos y gastos que no sean normales en relación con las actividades que generan la renta que se destina a sus fines o, en general, aquellos que no sean razonables en relación con sus ingresos.</p>
---	---

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

<p>ii. Resulten sobrevaluados respecto de su valor de mercado. Asimismo, se entiende por distribución indirecta de rentas:</p> <p>i. La entrega de dinero o bienes no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas como costo o gasto, e ingresos no declarados. El Reglamento establecerá los costos o gastos que serán considerados no susceptibles de posterior control tributario.</p> <p>ii. La utilización de los bienes de la entidad o de aquellos que le fueran cedidos en uso bajo cualquier título, en actividades no comprendidas en sus fines, excepto cuando la renta generada por dicha utilización sea destinada a tales fines.</p> <p>En los demás casos, la SUNAT deberá verificar si las rentas se han distribuido indirectamente entre los asociados o partes vinculadas.</p> <p>De verificarse que una entidad incurre en distribución directa o indirecta de rentas, la SUNAT le dará de baja en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y dejará sin efecto la resolución que la calificó como perceptora de donaciones. La fundación o asociación no gozará de la exoneración del Impuesto en el ejercicio gravable en que se le dio de baja en el referido registro ni en el siguiente, y podrá solicitar una nueva inscripción vencidos esos dos ejercicios.</p> <p>La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores."</p> <p>c) Los intereses provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante proveedores o intermediarios financieros por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras. Se entenderá por créditos de fomento aquellas operaciones de endeudamiento que se destinen a financiar proyectos o programas para el desarrollo del país en obras públicas de infraestructura y en prestación de servicios</p>	<p>ii. Resulten sobrevaluados respecto de su valor de mercado. Asimismo, se entiende por distribución indirecta de rentas:</p> <p>i. La entrega de dinero o bienes no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas como costo o gasto, e ingresos no declarados. El Reglamento establecerá los costos o gastos que serán considerados no susceptibles de posterior control tributario.</p> <p>ii. La utilización de los bienes de la entidad o de aquellos que le fueran cedidos en uso bajo cualquier título, en actividades no comprendidas en sus fines, excepto cuando la renta generada por dicha utilización sea destinada a tales fines.</p> <p>En los demás casos, la SUNAT deberá verificar si las rentas se han distribuido indirectamente entre los asociados o partes vinculadas.</p> <p>De verificarse que una entidad incurre en distribución directa o indirecta de rentas, la SUNAT le dará de baja en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y dejará sin efecto la resolución que la calificó como perceptora de donaciones. La fundación o asociación no gozará de la exoneración del Impuesto en el ejercicio gravable en que se le dio de baja en el referido registro ni en el siguiente, y podrá solicitar una nueva inscripción vencidos esos dos ejercicios.</p> <p>La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores."</p> <p>c) Los intereses provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante proveedores o intermediarios financieros por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras. Se entenderá por créditos de fomento aquellas operaciones de endeudamiento que se destinen a financiar proyectos o programas para el desarrollo del país en obras públicas de infraestructura y en prestación de servicios</p>
---	---

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

<p>públicos, así como los destinados a financiar los créditos a microempresas, según la definición establecida por la Resolución SBS núm. 11356-2008 o norma que la sustituya.”</p> <p>d) Las rentas de los inmuebles de propiedad de organismos internacionales que les sirvan de sede.</p> <p>e) Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan.</p> <p>f) Las rentas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24 de la presente ley.</p> <p>g) Derogado.</p> <p>h) Derogado.</p> <p>i) Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito o imposición conforme con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de dichos depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, excepto cuando dichos ingresos constituyan rentas de tercera categoría.</p> <p>j) Los ingresos brutos que perciben las representaciones deportivas nacionales de países extranjeros por sus actuaciones en el país.</p> <p>k) Las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero, o de otra índole, prestados desde el exterior por entidades estatales u organismos internacionales.</p> <p>l) Derogado.</p> <p>ll) Derogado.</p>	<p>públicos, así como los destinados a financiar los créditos a microempresas, según la definición establecida por la Resolución SBS núm. 11356-2008 o norma que la sustituya.”</p> <p>d) Las rentas de los inmuebles de propiedad de organismos internacionales que les sirvan de sede.</p> <p>e) Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan.</p> <p>f) Las rentas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24 de la presente ley.</p> <p>g) Derogado.</p> <p>h) Derogado.</p> <p>i) Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito o imposición conforme con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de dichos depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, excepto cuando dichos ingresos constituyan rentas de tercera categoría.</p> <p>j) Los ingresos brutos que perciben las representaciones deportivas nacionales de países extranjeros por sus actuaciones en el país.</p> <p>k) Las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero, o de otra índole, prestados desde el exterior por entidades estatales u organismos internacionales.</p> <p>l) Derogado.</p> <p>ll) Derogado.</p>
--	--

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

<p>m) Las Universidades Privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el Artículo 6 de la Ley N° 23733, en tanto cumplan con los requisitos que señala dicho dispositivo.</p> <p>n) Los ingresos brutos que perciben las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclor, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, realizados en el país.</p> <p>ñ) Derogado.</p> <p>o) Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios.</p> <p>p) Derogado.</p> <p>q) Los intereses y demás ganancias provenientes de créditos externos concedidos al Sector Público Nacional. Las entidades comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo deberán solicitar su inscripción en la SUNAT, con arreglo al reglamento. La verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos para el goce de la exoneración establecidos en los incisos a), b) y m) del presente artículo dará lugar a gravar la totalidad de las rentas obtenidas por las entidades contempladas en los referidos incisos, en el ejercicio gravable materia de fiscalización, resultando de aplicación inclusive, de ser el caso, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 55 de esta ley. En los casos anteriormente mencionados son de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario.</p>	<p>m) Las Universidades Privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el Artículo 6 de la Ley N° 23733, en tanto cumplan con los requisitos que señala dicho dispositivo.</p> <p>n) Los ingresos brutos que perciben las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclor, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, realizados en el país.</p> <p>ñ) Derogado.</p> <p>o) Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios.</p> <p>p) Derogado.</p> <p>q) Los intereses y demás ganancias provenientes de créditos externos concedidos al Sector Público Nacional. Las entidades comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo deberán solicitar su inscripción en la SUNAT, con arreglo al reglamento. La verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos para el goce de la exoneración establecidos en los incisos a), b) y m) del presente artículo dará lugar a gravar la totalidad de las rentas obtenidas por las entidades contempladas en los referidos incisos, en el ejercicio gravable materia de fiscalización, resultando de aplicación inclusive, de ser el caso, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 55 de esta ley. En los casos anteriormente mencionados son de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario.</p>
--	--

Tal como la exposición de motivos del presente decreto legislativo lo señala, las exoneraciones tributarias contenidas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta buscan *grosso modo* reducir las brechas y las barreras de la desigualdad, a través del apoyo a los ciudadanos más necesitados, promoviendo fines vinculados al interés nacional, incorporando consideraciones sociales, brindando apoyo a los sectores productivos claves, entre otros.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

En ese sentido, el Decreto Legislativo 1549 tiene como objetivo “prorrogar por 3 años las exoneraciones tributarias contenidas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2026 (...)”¹⁹, a fin de obtener, “(...) dada su naturaleza temporal, una evaluación permanente de sus objetivos, esto es, se podrá apreciar si resultan o no el instrumento idóneo para la consecución de los fines por los que fueron otorgados.”²⁰

Sin embargo, antes de tomar la decisión de prorrogar la exoneración de todos los supuestos contenidos en el artículo 19 aludido, el Poder Ejecutivo consideró necesario solicitar las opiniones a las instituciones involucradas en las actividades económicas objeto de la eventual prórroga.

Así, en el caso de los literales a)²¹ y b)²² del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, se solicitó opinión institucional al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Educación, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ministerio de Cultura, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Salud, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio de la Producción, y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Luego de analizadas todas las opiniones institucionales antes referidas, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1549 concluyó que era relevante prorrogar las exoneraciones de los literales a) y b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, pues estos supuestos “(...) logran incentivar actividades de beneficencia, asistencia social, culturales, educativas, gremiales, políticas, entre otras, (...)”²³

Asimismo, sostuvo que los supuestos contenidos en los literales a) y b) constituían actividades “complementarias a las funciones del Estado al ofrecer propuestas, recursos y conocimientos para la solución de problemas sociales mediante el suministro de servicios de carácter general con las reglas del derecho privado y que benefician a la sociedad en general.”²⁴

¹⁹ Decreto Legislativo 1549, Exposición de Motivos, p. 13.

²⁰ Decreto Legislativo 1549, Exposición de Motivos, p. 13.

²¹ Las rentas que las sociedades o instituciones religiosas destinen a la realización de sus fines específicos en el país.

²² Las rentas de las fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda.

²³ Decreto Legislativo 1549, Exposición de Motivos, p. 5.

²⁴ Decreto Legislativo 1549, Exposición de Motivos, p. 5.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

De otro lado, en cuanto a los supuestos contenidos en los literales c)²⁵ y q)²⁶ del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, se tiene que la exposición de motivos del Decreto Legislativo hizo suya la opinión técnica de la Dirección General de Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

En efecto, según esta dirección, uno de los principios del endeudamiento público, interno y externo, es cubrir parte de los requerimientos de financiamiento del sector público a los más bajos costos posibles, financiamiento que además debe estar sujeto a un grado de riesgo prudente y en concordancia con la capacidad de pago del país.

La premisa del análisis en este extremo es que una parte importante de la deuda pública deriva de las operaciones de endeudamiento externo del Estado peruano con determinados organismos multilaterales (como, por ejemplo, el BID, BIRF y la CAF) y las instituciones gubernamentales extranjeras (como, por ejemplo, el Club de París).

Si los intereses y las ganancias de capital de estas operaciones estuvieran gravadas con el impuesto a la renta en el Perú nuestro país afrontaría un riesgo financiero derivado de un incremento en la onerosidad de los créditos, pues los organismos internacionales trasladarían la carga impositiva al crédito.

En ese sentido, las exoneraciones propuestas por el Decreto Legislativo 1549 no sólo se encuentran en concordancia con el principio de endeudamiento público antes señalado, sino que además buscan que el Estado peruano se beneficie del financiamiento otorgado por los referidos organismos internacionales y por las institucionales gubernamentales, así como de su asistencia técnica respecto del desarrollo de proyectos financiados.

En cuanto a los literales d)²⁷, e)²⁸, y k)²⁹ del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, la exposición de motivos del referido Decreto Legislativo 1549 hizo suya la opinión institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

²⁵ Los intereses provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante proveedores o intermediarios financieros por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras.

²⁶ Los intereses y demás ganancias provenientes de créditos externos concedidos al Sector Público Nacional.

²⁷ Las rentas de los inmuebles de propiedad de organismos internacionales que les sirvan de sede.

²⁸ Las remuneraciones que perciben por el ejercicio de su cargo en el país los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales.

²⁹ Las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero o de otra índole, prestados desde el exterior por entidades estatales u organismos internacionales.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

En efecto, según esta opinión, la exoneración del impuesto a la renta respecto de los organismos extranjeros y de las remuneraciones de los funcionarios ya existe y se sustenta en varios compromisos internacionales asumidos, mediante diversos tratados internacionales, por el Estado peruano, tratados que no sólo tiene una duración indeterminada, sino que además forman parte del derecho nacional según lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

En ese contexto, de no continuarse con la mencionada exoneración el Perú enfrentaría problemas como, por ejemplo, el incumplimiento de obligaciones internacionales, lo cual le acarrearía responsabilidad internacional en la medida en que se vulneraría el principio *pacta sunt servanda*, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, tratado ratificado por el Estado peruano mediante el Decreto Supremo 029-2000-PER de fecha 14 de setiembre de 2000.

Pero, además, al quebrantar el principio de reciprocidad, el Estado peruano tendría que ampliar el presupuesto asignado a cada misión diplomática, incrementándose considerablemente la partida presupuestal correspondiente al sector relaciones internacionales. Consecuentemente, sobre la base de la anterior argumentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que las exoneraciones mencionadas deben prolongarse.

Sobre los supuestos contenidos en los literales f)³⁰, i)³¹, y o)³² del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1549 hizo suyas las opiniones institucionales del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Al respecto, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP señala que la exoneración respecto del literal f) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta incentivaría el desarrollo de una cultura de seguros, pero también promovería la oferta del producto con la consecuente inversión económica y generación de empleo en el Perú, fomentando asimismo una mayor protección de las familias y la cultura del ahorro, y dinamizando los mercados de capitales.

³⁰ La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotes del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.

³¹ Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito o imposición conforme a la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

³² Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Por su parte, el Banco Central de Reserva afirma, respecto del literal i) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, que no exonerar a las mencionadas actividades del impuesto a la renta, es decir, gravar los intereses, repercutiría negativamente en la capacidad de ahorro de las personas, pues se generaría una menor rentabilidad efectiva en los depósitos, sobre todo en los casos donde el costo de las comisiones es más alto que los intereses que se perciben.

Otra consecuencia de ello sería el incremento del costo del fondeo de las empresas, debido a la menor disponibilidad de fondos, afectándose de esta manera las tasas activas. Sobre la base de estas dos razones, y teniendo en consideración el actual contexto caracterizado por la postcrisis sanitaria y por la incertidumbre económica tanto nacional como internacional, el Poder Ejecutivo concluyó que era necesario realizar la referida prórroga.

En cuanto a los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito (COOPAC), la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP señala que las COOPAC cumplen un rol importante tanto en el desarrollo económico descentralizado del Perú, como en la competencia en materia de intermediación y en la inclusión financiera de sectores desatendidos. De ahí que sea necesario —sostiene la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1549— que el Estado fortalezca y coadyuve a un crecimiento prudente sobre una base patrimonial sólida y una gestión de riesgos prospectiva que permita a las COOPAC lograr su autosostenibilidad, la resiliencia financiera y la protección de los depósitos de sus socios.

Por otro lado, respecto de los supuestos contenidos en el literal j)³³ del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1549 hizo suya la opinión técnica del Instituto Peruano del Deporte – IPD en el sentido de que, debido a que los recursos (públicos o privados) resultan escasos, la única manera de maximizar la inversión en el desarrollo del deporte en sus diferentes niveles es a través del esfuerzo conjunto tanto del ámbito privado como del público.

En ese contexto, la exoneración tributaria que persigue el Decreto Legislativo 1549 permitiría que las organizaciones puedan reinvertir dicho capital en diferentes aspectos como, por ejemplo, en el dictado de cursos de capacitación de agentes deportivos, en la organización de eventos deportivos, en la compra de material deportivo, etc. Todos estos supuestos de reinversión de capital beneficiarían “(...) al deportista en particular y al desarrollo del deporte en general, contribuyendo además con el fin que persigue la ley de la materia en la

³³ Los ingresos brutos que perciban las representaciones deportivas nacionales de países extranjeros por sus actuaciones en el país.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

producción de mejores deportistas, dirigentes, técnicos, profesionales del deporte y en general a todo agente deportivo.”³⁴

Adicionalmente, se señala que la propuesta de exoneración tributaria respecto de las actuaciones de las representaciones deportivas nacionales como de las actuaciones de las representaciones extranjeras en eventos internacionales realizados en el Perú contribuye al desarrollo del deporte nacional porque permitiría la práctica y la competencia deportiva, la renovación a través de la compra de material y de equipamiento deportivo, la tecnificación de los agentes deportivos, entre otros aspectos.

Finalmente, tenemos los supuestos contenidos en el literal n)³⁵ del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta. Al respecto, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1549 hizo suya la opinión institucional del Ministerio de Cultura. Así, señaló que el costo de la realización de las actividades que, conforme a la clasificación que realizaba el Ministerio de Cultura, tienen naturaleza de culturales era alto. En ese contexto, la exoneración del impuesto a la renta a dichas actividades coadyuvaría a su promoción y a su desarrollo, redundando en la ampliación de la oferta cultural y facilitando el acceso de la ciudadanía a dichas actividades.

De otro lado, mediante su Primera Disposición Complementaria Final el decreto legislativo bajo comentario prescribe que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT publica anualmente en su portal institucional, de acuerdo con la información contenida en las declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta, la lista de las sociedades o instituciones religiosas, fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro exoneradas del impuesto a la renta de la tercera categoría, así como la suma de las rentas netas exoneradas del conjunto de las sociedades o de las instituciones religiosas, de las fundaciones afectas y de las asociaciones sin fines de lucro, agrupadas según el tipo de contribuyente informado en el Registro Único de Contribuyentes.

Agrega dicha disposición que la información a que se refiere el párrafo anterior que corresponda a los ejercicios gravables 2024, 2025 y 2026 se publica hasta 120 días calendarios después de la última fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de cada uno de dichos ejercicios. Finalmente, en la Segunda Disposición Complementaria

³⁴ Decreto Legislativo 1549, Exposición de Motivos, p. 12.

³⁵ Los ingresos brutos que perciben las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclor, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, realizados en el país.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Final el Decreto Legislativo 1549 dispone que este entrará en vigencia el 1 de enero de 2024.

En consecuencia, teniendo en consideración la naturaleza de las modificatorias mencionadas, se concluye que ellas fueron realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa, superando de esta manera el control de apreciación.

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”³⁶

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”³⁷

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es

³⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

³⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

imprescindible e inevitable.³⁸ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.³⁹

En el presente caso se tiene que el objeto del Decreto Legislativo 1549 es prorrogar por 3 años las exoneraciones tributarias contenidas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2026, a fin de obtener, dada su naturaleza temporal, una evaluación permanente de sus objetivos, esto es, se podrá apreciar si resultan o no el instrumento idóneo para la consecución de los fines por los que fueron otorgados.

Al respecto, la vinculación directa con las normas constitucionales se advierte si se toma en consideración que la Constitución en su Título III prescribe que la iniciativa privada es libre y se ejercer en una economía social de mercado⁴⁰, que le corresponde al Estado estimular la creación de riqueza, así como garantizar la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria.⁴¹

Asimismo, el texto constitucional establece que el Estado tiene la obligación de facilitar y vigilar la libre competencia⁴²; y que la inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones.⁴³ Finalmente, se señala que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece alguna exoneración, exclusivamente por ley o por decreto legislativo en el caso de la delegación de facultades.⁴⁴

En consecuencia, se concluye que el Decreto Legislativo 1549 no sólo no contraviene la Constitución, sino que, se alinea con las normas constitucionales antes mencionadas.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1549, Decreto Legislativo que prorroga la vigencia de la las exoneraciones contenidas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la

³⁸ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

³⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

⁴⁰ Constitución, artículo 58.

⁴¹ Constitución, artículo 59.

⁴² Constitución, artículo 61.

⁴³ Constitución, artículo 63.

⁴⁴ Constitución, artículo 74.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de impulso económico para la reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, y, **ACUERDA** remitir el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 18 de octubre de 2023.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Unidad, la paz y el desarrollo”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1549, DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA
VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES CONTENIDAS
EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA
RENTA**